

Fadrique la nuestra villa de Benavente con sus castillos, é con todas sus aldeas, é términos, é pertenencias, é recibos, é pechos, é derechos, é con la justicia civil é criminal, é mero-mixto imperio, segund que la nos avemos.

34. Otrósi le mandamos las villas de Tordehumos é Medina de Rioseco con todos sus castillos, é aldeas, términos, é pertenencias, cuantas el día de hoy ha, con rentas, é pechos, é derechos, é con la justicia civil é criminal, las quales eran de Doña Leonor de Castro, nuestra sobrina, hija de Doña Juana, nuestra hermana (1); pero que tenemos por bien é mandamos que sean dadas á la dicha nuestra sobrina en enmienda de los dichos logares, diez mil doblas de oro para su casamiento. E esta nuestra merced destas villas facemos al dicho Don Fadrique, mi hijo, encima de las otras villas que le avemos dado, é de las mercedes que le avemos fecho, porque el dicho Don Fadrique aya con esto casamiento como á él pertenesce, é pueda con ello servir al Infante su hermano.

35. Otrósi, por quanto la merced que ovimos fecho á Doña Beatriz su madre (2) de lo mostrenco é algaribo de la Frontera, se la avemos quitado, é la avemos dado para sacar captivos de tierra de Moros, por esta razón tenemos por bien é mandamos que sean dados á la dicha Doña Beatriz de cada año para su mantenimiento quarenta mil maravedis; é estos maravendis mandamos que le sean puestos á la dicha Doña Beatriz en las rentas, é pechos, é derechos de las dichas villas é logares que nos damos al dicho Don Fadrique, mi hijo, fasta tanto que el dicho Don Fadrique aya edad de los dichos catorce años.

(1) Y de Don Felipe de Castro. V. una nota al cap. v, año 1571.

(2) Véase el núm. 11.

(3) Sousa en la *Hist. de la Casa Real de Port.*, t. xii, pág. 158, hace mención de una Doña Juana, hija del Rey Don Enrique, diversa de la del núm. 13, habida en Doña Juana de Cifuentes, dama aragonesa. Casó con el Infante Don Dionis de Portugal que tomó título de Rey, y tuvieron algunos hijos que reñera el mismo Sousa. Don Dionis y Doña Juana están sepultados en Guadalupe.

Colmenares, *Hist. de Seg.*, p. 285, trae un Instrum. de dotación de capellanías que hizo el Rey Don Enrique en aquella iglesia, para que rueguen á Dios por las ánimas del dicho Rey, mio padre, é de nuestra madre que Dios perdone, é del dicho Don Pedro, mio fijo, é por la nuestra vida é salud, é de la Reyna Doña Juana, mi muger, é de los Infantes Don Juan, é Doña Leonor, é Doña Juana, mis fijos é suyos de la dicha Reyna Doña Juana, mi muger. Dado en las Cortes de Burgos á 26, de Enero año 1367. Algunos han tenido por legitimo á este Don Pedro, cuya madre se ignora; pero el Padre Florez en las *Reynas* repara muy bien que si lo hubiera sido, le habria nombrado el Rey por hijo de la Reyna Doña Juana, como nombra á los otros. Murió de poca edad, y está sepultado en una capilla del claustro de dicha iglesia.

Tuvo el Rey otras dos hijas, llamadas Doña Isabel y Doña Ines, cuya madre ó madres se ignoran. La primera se desposó clandestinamente con Don Gonzalo Nuñez de Guzman, Maestre que despues fué de Alcántara. Véase á Torres, *Crón. de dicha Ordon*, t. 2, pág. 151. Ella y Doña Ines su hermana entraron religiosas en Santa Clara de Toledo. El Rey Don Enrique III, las nombró en su testamento llamándolas tias suyas. En carta original que cita Zu-

36. Otrósi por quanto fasta agora á algunos otros nuestros fijos é hijas que avemos avido (3) non les avemos dado ninguna cosa, nin fecho ninguna merced, rogamos é mandamos á la Reyna é al Infante que los quieran criar, é dar casa, é facerles mandas, aquellas que ellos entendieren que deben aver, porque ellos lo puedan pasar como á nos pertenesce, é á su honra. E porque todo esto sea firme, é non venga en dubda, otorgamos este dicho nuestro Testamento, en el qual escribimos nuestro nombre, é le mandamos sellar con nuestro sello pendiente, é mandamos á Miguel Ruiz, nuestro Secretario é Notario público en la nuestra Corte é en todos los nuestros Regnos, que lo firme de su nombre, é lo signe con su signo. El qual fué fecho é otorgado en la muy noble cibdad de Búrgos á veinte é nueve días del mes de Mayo, Era de mil é quatrocientos é doce años. Testigos que fueron presentes, el Obispo de Palencia, é Pero Ferrandez de Velasco, Camarero mayor del Rey, é Fernan Sanchez de Tovar, su Guarda mayor, é Pero Gonzalez de Mendoza, Mayordomo mayor del Infante. NOS EL REY. — Episcop. Palentin. — Pero Ferrandez. — Pero Gonzalez. — Ferran Sanchez.

E yo Miguel Ruiz, Escribano é Notario público susodicho, fui presente á todo lo sobredicho en esta carta de Testamento contenido, en uno con los dichos testigos: é por mandado del dicho señor Rey lo fiz escribir, é fiz aqui este mio signo acostumbrado en testimonio X de verdad (4).

rita, consta que Doña Ines era abadesa de dicho Monasterio, y Doña Isabel monja. Se dice en ella que eran hijas del Rey Don Enrique, y se llaman capellanas y tias del Rey. Doña Isabel se querella de que Don Enrique de Villena la tomó su tapicería, joyas y renta quando entró en el Monasterio, y suplica al Rey le mande restituirlas.

En Escrituras antiguas, que parece vió Salazar de Mendoza, se hace mención de otro hijo llamado Don Enrique, Conde de Cabra, Duque de Medinasiona, Señor de Alcalá y de Moron. Florez en las *Reynas*, sobre la fe del mismo Salazar, le pone como habido en Doña Beatriz Ponce de Leon, la de los núms. 11 y 55.

El mismo Florez, sobre la fe de Zúñiga, *Anal. de Sev.* 1579, pone como habida en la misma señora á Doña Beatriz, hija del Rey, que casó con Don Juan Alfonso de Guzman, primer Conde de Niebla. Concedió el Rey Don Enrique á Don Juan Alfonso este Condado por albalá de 1.º de Mayo de 1368, en dote con su sobrina Doña Juana Enriquez, hija del Maestre Don Fadrique; por muerte de la cual casó dicho Don Juan Alfonso de segundas nupcias con Doña Beatriz, hija del mismo Rey, y tuvo en ella á Don Enrique, Conde de Niebla, Don Alfonso y Don Juan, segun el Instrum. que copiamos en la nota al núm. 12. El mismo Don Juan Alfonso expresó en su testamento que su mujer se llamaba Doña Beatriz, pero no hallamos seguridad de que fuese hija de Doña Beatriz Ponce; ántes, por lo que se deduce de dicho Instrum., copiado en la nota al núm. 12, pudiéramos inclinarnos á creer que fué hermana entera de Doña Leonor, señora de Dueñas, y por consecuencia hija de Leonor Alvarez núm. 18.

(4) Publicó Dormer este Testamento, cuya copia halló entre los papeles de Zurita en el Archivo del Reyno de Aragon.

## ADICIONES Á LAS NOTAS

### DE LA CRÓNICA

# DEL REY DON ENRIQUE II.

## I.

AÑO 1369, cap. I, pag. 1, donde dice: *partió de allí (de Montiel) é fuese para Sevilla.*

«Si no hubiera duda en las fechas de dos instrumentos del Rey Don Enrique, citados por Salazar, *Casa de Lara*, t. I, pág. 376, suponiéndolos con data en Toledo á 20 de Abril, uno de la donacion de Navarrete y sus aldeas á Don Juan Ramirez de Arellano, y otro del portazgo de Briviesca á Don Pedro Fernandez de Velasco, á quien habia dado la villa, diriamos que antes de ir á Sevilla vino al cerco de Toledo. Pero el mismo Salazar t. III, pág. 373, cita el privilegio de la donacion de Utiel á Don Alvar Garcia de Albornoz, dado en Sevilla á 22 de Abril; y en dos dias no pudo hacer el viage. A no ser que interviniese la estrañeza de hacerse los instrumentos en Toledo, y enviárselos á firmar á Sevilla, es preciso que en la copia de las primeras datas, ó en la segunda se cometiese error; y mientras no veamos los originales, supondremos que el error estuvo en las primeras, pues el Cronista dice que de Montiel fué á Sevilla.»

Nota sacada de unos apuntamientos que remitió Don Rafael Floranes de Robles residente en Valladolid: y de los mismos se tomarán las que lleven al fin su apellido Floranes.

## II.

AÑO id., cap. II, pág. 2.

En una Nota á este cap. citamos la carta que el Rey Don Enrique escribió á la ciudad de Murcia desde Villanueva de Alcaraz á 28 de Mayo de 1359, y es como sigue, segun se halla en Cascales, Disc. 7, cap. I.

«Al Concejo, é á los Alcaldes, é Alguacil, é otros Oficiales qualesquier de la cibdad de Murcia, é á los Caballeros, Escuderos, é Omnes buenos que aveis de ver é ordenar la hacienda de la dicha cibdad, etc. Facemos vos saber, que llegando nos aqui á Villanueva de Alcaraz, que ibamos nuestro camino para allá, ovimos nuevas como este martes que agora pasó tomastes nuestra voz, é acogistes dentro de esa cibdad á Don Juan Sanchez Manuel, é á todos los otros Caballeros é Escuderos nuestros Vasallos que ay estaban; é asi mismo que esa cibdad, é todos los castillos de su Regno, é de esa co-

marca estaban asesegados como cumple á nuestro servicio: de lo qual sabe Dios que tovimos gran placer, é en esto fecistes como buenos é leales, é tenemoslo en servicio. E porque la gente que nos levabamos era mucha, é la tierra de Murcia es estrecha, por libraros de daño é pesadumbre non quisimos ir allá, é vamos derechamente á Toledo, por quanto tenemos alli que ordenar é facer algunas cosas que cumplen mucho á nuestro servicio, é sosiego de nuestros Regnos. Pero enviamosvos allá á Fernand Sanchez de Tovar, nuestro Vasallo, é Guardamayor de nuestro cuerpo, con el qual hemos comunicado algunas cosas que importan á nuestro servicio, é á la paz desa cibdad é desa comarca, segun mas largamente el dicho Fernand Sanchez de nuestra parte vos lo dirá. Por lo qual vos mandamos que creais al dicho Fernand Sanchez todo lo que vos dixere de nuestra parte, bien asi como si nos mesmo vos lo dixeramos: é tenerlo hemos en servicio. Dada en Villanueva de Alcaraz á 28 dias de Mayo, Era de 1407 años. Nos el Rey.»

Dice Cascales que Fernand Sanchez de Tovar iba á reducir al servicio del Rey Don Enrique á algunos inquietos, pero halló que el Conde de Carrion lo habia ejecutado ya; por lo cual se volvió inmediatamente á informar al Rey de ello. El Rey despachó al Conde titulado de Adelantado del Reyno de Murcia con data en Toledo á 11 de Junio; y la Reyna escribió á la ciudad la carta siguiente:

«Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, etc. Al Concejo, é á los Caballeros, é Omnes buenos, é Oficiales de la cibdad de Murcia, salud, como aquellos de quien fio. Fagovos saber que vi vuestra carta, en que me enviastes á decir que bien sabia las obligaciones que siempre tovistes á la merced que vos fizo Don Juan Manuel, mi padre, y á los otros Señores de mi linage, é como siempre recevistes dellos mucha merced, é como siempre estovistes en su guarda é amparo, é que me pediaes por merced rogase al Rey mi señor que el Adelantamiento del Regno de Murcia que non le toviese Fernand Perez de Ayala, nin otro ninguno de su linage. Sabed que yo traté con el dicho Señor este fecho; é sed ciertos que su voluntad é la mia es muy buena para facervos mucha honra é mucha merced: é luego al punto mandó dar su carta para que non fuese Adelantado de Murcia Fernand Perez de Ayala, nin ninguno de su linage. E porque vos tenedes grand confianza en los de mi linage, pedile por merced que le

diese al Conde de Carrion mi primo; é el fizolo asi, de lo qual vos envia su carta en esta razon. Por lo qual vos ruego, si servicio é placer aveis de facer al Rey é á mí, que le recibais é hayais por vuestro Adelantado, é le fagais todo el servicio é toda la honra que pudieredes; que tal es él, que siempre mirará por el servicio del Rey é mio, é el bien é honra desa cibdad é de todos vosotros. Otrósi os ruego que siempre cuideis de servir al Rey; é sed bien ciertos que por él nin por mí non faltará de vos facer mucha honra é mucha merced, de forma que lo paseis mejor que nunca en ningun tiempo lo pasastes. Dada en Toledo á 12 dias de Junio... Yo la Reyna.»

El parentesco de este conde Don Juan Sanchez Manuel con la Reyna Doña Juana era de primos carnales, por ser hijo de Don Sancho Manuel, hermano de Don Juan Manuel, padre de la Reyna, y ambos hijos del Infante Don Manuel, hijo de San Fernando.

No se expresa por qué los de Murcia tenían tanto empeño en que ni Don Fernan Perez de Ayala, padre del Cronista, ni otro alguno de su linaje, fuesen Adelantados; pero era la causa (como expresa Floranes en sus Notas) el temor de que ejerciendo aquel oficio Don Fernan Perez (á quien efectivamente se habia dado, pues en el privilegio de la merced de Pedraza á Don Fernan Gomez de Albornoz confirmó llamandose *Adelantado mayor de Murcia*) le experimentarían resentido por la muerte que dieron en cierto reencuentro, no á su padre el Adelantado Don Pedro Lopez, como se persuadió Cascales, porque éste no alcanzó, ni con mucho, el reinado de Don Pedro, sino á Pedro Lopez de Ayala, diverso del Cronista, que dixerón el de Murcia, en cuyo Reino fué Señor de Campos y Albudeyte, hijo no legítimo de Don Sancho Perez de Ayala, hermano mayor de Don Fernan Perez, y por consecuencia sobrino de este último; el qual Pedro Lopez se habia pasado á Aragon con el Obispo de Cartagena Don Nicolas, siguiendo la parcialidad de Don Enrique, como consta de carta del Rey Don Pedro que copia Cascales, *Disc. 6, cap. XII*. De este Pedro Lopez seria hermano Juan Sanchez de Ayala, á quien mandó prender el Rey Don Pedro, segun se expresa en la carta que se copió en su Crónica.»

## III.

AÑO id., cap. I, pág. 2.

«Antes que el Rey partiese de Sevilla, con fecha de 14 de Mayo despachó privilegio rodado concediendo á Don Beltran Claquin, por los grandes servicios que le habia hecho y las soldadas que le debia, el señorío de Molina con título de Duque, y la ciudad de Soria, con las villas de Atienza, Almazan, Moron, Monteagudo, Deza y sus fortalezas. Le pone traducido del castellano en frances *Fr. Agustín du Paz*, en sus Familias de Bretaña, pág. 418, y dice que el original se guarda en la Casa de la Rovere, que fué de un sobrino de Don Beltran. Separadamente le habia donado el Rey la villa de Arnedo, y la trocó despues con Don Pedro Fernandez de Velasco por los arrabales de Soria, y por dos mil doblas castellanas de á 300 maravedis cada una.» *Floranes*.

## IV.

AÑO id., cap. III, pág. 3.

*Manda á la ciudad de Murcia franquee su casa de moneda á los arrendadores, de la que habia determinado labrar, y la remite las condiciones del asiento.* Cascales, *Disc. 7, cap. II*.

«Nos el Rey mandamos á vos los Concejos, é los Alcaldes, é los Alguaciles de la noble cibdad de Murcia, é de todas las villas é logares de su Regno, ó á qualquier ó qualesquier de vos que este mi Alvalá vieredes, ó el traslado signado de Escribano público, que fagais luego dar á Fernan Garcia, Almojarife de Sevilla, é á Rui Perez de Esquivel, é á Arguis de Goce Ginovés, é á aquel ó á aquellos que la ovieren de aver é poseer por ellos, nuestra Casa de la moneda de ahí desa dicha cibdad desembargadamente luego sin alguna contradiccion de embargo. E facedles dar todo su pertrecho, é todos los aparejos de la dicha Casa, é todos los obreros é monederos de la dicha cibdad é de todo su Regno, porque ellos é los que lo ovieren de aver por ellos puedan luego labrar la dicha moneda sin embargo alguno. Otrósi mandad pregonar que les den oro, é plata, é cobre, é toda la otra moneda, á los precios que vale ahí en la dicha cibdad; é que non la compren, nin truequen, nin ayan otros obreros, salvo los que pusieren los hacedores de la dicha moneda. E qualquier otro que pusiere cambio sin su mandado, que pierda lo que comprare ó vendiere. E los unos nin los otros non fagades otra cosa en ninguna manera, so pena de los cuerpos é de quanto avedes. Fecha quince dias de Mayo, Era de mil quatrocientos é siete.»

*La instruccion es ésta.*

«Estas son las condiciones con que nos el Rey arrendamos la labor de nuestra moneda de la plata de Sevilla é de su Arzobispado, con los Obispos de Cordova, é de Jaen, é de Cadiz, é de todas las villas é logares de la Frontera, con la cibdad de Murcia, é todo su Regno. Primeramente, que puedan labrar moneda de talla de setenta reales el marco, é que valga cada uno tres maravedis, é de ley de tres dineros, conviene á saber, con un marco de plata tres de cobre; é esta plata que sea de ley de once dineros. E otrósi que puedan labrar moneda de talla de ciento é veinte dineros el marco, é que valga cada uno de ellos siete maravedis: é que haya en cada marco de plata siete de cobre, é uno de plata: é esta plata que sea de ley de once dineros. Otrósi que puedan labrar coronas de talla de docientos é cincuenta dineros el marco, é que haya de plata un marco, é quince de cobre, é esta plata que sea de ley de once dineros, é esta moneda que se faga segun el ordenamiento que está escrito adelante. Otrósi que los arrendadores, ó los que lo ovieren de aver por ellos, que puedan labrar en las dichas comarcas en qualquier que fuere, é non otro ninguno en ninguno de los dichos logares. Otrósi que todo mercader, ó qualquiera otra persona que trajere plata ó vellon para la dicha moneda, que vengan salvos é seguros á todos los dichos logares, sin pagar derecho alguno, pues non se pagó en los años pasados; é que non sea prendado por guerra que oviese de un Regno á otro, salvo sino fuese por su debda conocida. Otrósi, qualquier que trajere plata, ó vellon, ó cobre para las dichas monedas, que venga salvo é seguro como dicho es. E si le fuere tomado ó robado contra su voluntad en el Regno de Castilla, trayendo guia consigo de un logar á otro, que de la nuestra renta que nos avemos de aver de las dichas monedas le sea desconta-

do, porque el dicho mercader sea entregado luego, é haya su derecho, mostrandolo por recabdo cierto. E si por ventura por falta de la guia fuere robado algun mercader, trayendo de las cosas sobredichas para la dicha moneda, que nos procederemos contra el Concejo de aquel logar que le diere la guia por nuestro mandado; pero que todavia sea entregado el dicho mercader de lo que le fuere robado ó tomado por fuerza, de la renta que nos avemos de aver de las dichas monedas. Otrósi que puedan los arrendadores, ó el que lo oviere de recabdar por ellos, tomar, é facer de nuevo todos los obreros é monederos, en cada logar que los fallaren, siendo menester, é siendo Christianos, é non de otra ley; salvo el Escribano, é el Ensayador, é el de la valanza, é la Guarda, que los pongamos nos é quien nos mandaremos. E que estos dichos monederos é obreros que los puedan tomar de la comarca do fuere la moneda, é non de otra parte del Regno: é que non se pueda ninguno de ellos escusar, nin defender de lo non ser; é qualquier que se defendiere, que peche por pena mil maravedis por cada vez, é que sean las dos partes de esta pena para nos, é la tercera parte para los arrendadores. E la pena pagada, ó non pagada, que todavia sea obligado el que asi se escusare de labrar la dicha moneda. E todos los obreros, é monederos, é qualesquier oficiales de la dicha moneda, que hayan las mismas franquezas, é libertades, é mercedes que han todos los otros que fueron en los tiempos pasados. Otrósi que todos los cambios de todas las comarcas sobredichas, que los hayan los dichos arrendadores, ó los que ellos ahí pusieren por sí; é que otro alguno non sea osado de poner cambio, nin trocar oro, nin plata labrada, nin por labrar, nin bajilla, nin otra moneda menuda, asi novenes, como coronados de los que son fechos fasta aqui; salvo la moneda que nos mandamos facer despues que volvimos á nuestros Regnos: é que lleven toda la dicha moneda á los dichos Arrendadores, ó á los que la ovieren de aver por ellos; é esto que se entienda en estos Arzobispados é Obispos sobredichos. Otrósi que los dichos Arrendadores, ó los que lo ovieren de aver por ellos, que puedan comprar oro é plata, segun mejor pudieren é entendieren, asi monedada, como por monedar, é de qualquier manera que sea. E si alguna persona ó personas de qualquier ley ó condicion que sean, asi omes, como mugeres, compraren ó vendieren, ó diere ó tomaren qualquier oro ó plata labrada ó por labrar, en qualquier de las dichas maneras de suso vedadas, ó en bajilla, segun dicho es, ó en otra qualquier manera, en cambio, ó en mercaderia, ó la sacare para fuera del Regno, ó para fuera de las comarcas donde se labran estas monedas, que por la primera vez sea todo perdido, é por la segunda vez, lo pague por las setenas, é por la tercera vez que pierda lo que há; é todas las dichas penas que sean las dos partes para nos, á la tercera parte para el acusador. Otrósi que ninguno non sea osado de fundir moneda menuda de novenes é coronados, é de dos sueldos de los de fasta aqui, en los dichos Arzobispados é Obispos, salvo vos los dichos arrendadores; é si no, qualquier que la fundiere, é se lo probaredes, que lo maten por ello, é pierda lo que ha: é estos bienes que sean las dos partes para nos, é la tercera parte para vos los dichos Arrendadores. Otrósi que nos seamos obligado de dejar las casas de la moneda bastecidas, é con todos sus aparejos, segun que hoy dia están; é que los dichos arrendadores, cumplido su arrendamiento, que dejen las dichas casas bastecidas de la manera que las fallaron é rescibieron. Otrósi que si toma, ó fuerza, ó embargo fuere fecho en esta renta por

ordenamientos que los Concejos, ó que otras personas poderosas fagan, que luego que nos fueros requerido de ello, ó el nuestro Tesorero, ó el Alcalde, ó el Alguacil del logar donde fuere fecha la toma ó fuerza ó embargo, que os mandemos dar, é den, é manden dar tales cartas é recabdos, que se desfagan qualquier toma, fuerza, ó embargo, ó ordenamiento que contra estas condiciones suso contenidas fuere fecha: é si las dichas cartas é recabdos non os dieremos, ó dieren, ó dandolas non se quitaren luego las dichas fuerzas, tomas, é embargos, é los dichos Oficiales lo ficieren, é lo consintieren facer, siendo requeridos de ello, que el Rey cobre de los dichos Concejos é Oficiales lo que fuere embargado ó tomado, ó el daño que á la moneda viniere: é que á vos los dichos arrendadores que os lo rescibamos en descuento é en paga de lo que aveis de aver de la dicha renta. E estas dichas fuerzas é tomas é deteniimiento, que lo podais mostrar vos los dichos arrendadores á nos, ó á nuestro Tesorero en la paga que fuere fecha, ó desde el dia que fuere fecha fasta treinta dias, é despues non. Otrósi que en cada hora de tiempo que algunas cartas nuestras fueren menester sobre el fecho de esta moneda é renta sobredicha, que nos las mandemos dar, siempre que fueren pedidas, sin Chancillería. Otrósi que vos los dichos arrendadores que hayais esta renta con tal condicion, que podais tomar carbon, é fierro, é acero, é las otras cosas que fueren menester para labrar las dichas monedas, segun siempre se acostumbro tomar para las dichas monedas en los años pasados. E esta dicha renta os arrendamos á vos, Garci Ferris, Camarero Mayor del Maestre de Santiago, por diez é siete cuentos é docientos é ochenta mil maravedis, desde el primero dia de Mayo que viene, fasta un año cumplido: é que los pagueis la mitad aqui en la cibdad de Sevilla, é la quarta parte en la cibdad de Cordoba, é la otra quarta parte en la cibdad de Murcia, encima de cada mes lo que ahí montare. E que non os pueda ser quitada esta dicha renta por mas, nin por menos, nin por tanto que otro por ella nos dé, nin por otra razon alguna; salvo por puja de diezmo que sea fecha en la dicha renta, fasta los quatro meses primeros, sobre toda la cantia que montare en el dicho año: é desta puja que hayais vos la tercia parte, é que non seais desposeido desta dicha renta fasta que primeramente seais entregado en vuestra tercia parte de la puja, é de la otra costa que ovieredes fecho en la dicha renta: é despues de los dicho quatro meses cumplidos, que non os pueda ser pujada, ni quitada la dicha renta. Otrósi que non pagueis por marcos, é Chancillería desta renta mas de diez maravedis por cada millar, asi del principal, como de las pujas. Nos el Rey.»

## V.

AÑO id., cap. IV, pág. 3.

Excerpta del *Cronicon Comimbriense* que publicó el P. M. Florez, tomo XXIII de su *España Sagrada*, escrito por autor coetáneo, con la cual se confirma y amplia lo que refiere la Crónica sobre la guerra que el Rey Don Enrique hizo á Portugal este año y los tres siguientes. La pondremos con los errores y confusion que tiene en la copia que sirve de original, y se halla al fin del libro de la Nona de Santa Cruz de Coimbra, anotando los que hay en algunos nombres, fechas, y frases.

«Ao anno da Era de M. CCCC. VII. anno foi morto ó muy alto é muy noble Dom Pedro, Rey de Castella é de Leomno mez de Marzo vespera de Sam Cayejo em

Montes (1), que he desto senhorio, ó qual foi morto á trayzon, que lhe foi feita pelo Anrique, seu irmaõ: é pera aver á seu poder que ó matasse, foi ende assistia.... que ó ditto Anrique vendeo por gran falsidade. E logo ó muyto alto é muyto nobre Rey Don Fernando de Portugal, primo de Don Pedro, esguardando ó grande... que el la havia, tratou ouvesse com el grandes é cruas guerras, é duraõ ora..... desaseis dias do mez de Setembro.»

«Depois desto, Era de mil é quatrocentos é oito annos (2), os altos Baroens da Caza é Reynos de Castilla, considerando os males é traizoens que foraõ feitas é ordenadas nas dittas terras pelo ditto Anrique, é vendo como ó ditto senhor Rey Dom Fernando de Portugal usaba é queria usar de boa razon é direita em querer vingar á morte de el Rey de Castilla, que assi fora morto, mandaron lhe dicer que commettesse é entrasse pelos Reynos de Castilla, é que as villas que se lhe dariaõ, é receberiom por Senhor, é assi faria dellas menagem. E logo Martin Lopes, que en esse tempo tinha á Cidade (3), lhe veyo facer menagem della, é ficou por seu vasallo. E porque ó poder de Castilla, que ó Anrique tragia, era grande, el Rey Dom Fernando mandou seu recado á todos los Reys de Inglaterra, é á seus filhos, que lhes pesasse ó mal é morte é deshonra que ó Anrique havia feito em el Rey D. Pedro, é na Casa de Castilla. E logo ó Rey de Granada; pesando lhe da morte de el Rey D. Pedro, tratou com el de sua paz é seu amor, é entrou por Castilla ataa Cordova, é estragou todo lo o Bispado de Yeẽ, é á ditto Cidade, é levou dahi muytos cativos é cativas para terra de Mouros (4). E el Rey D. Pedro (5) de Portugal foise á Galizia, é tomou Tuy, é Ourem (6), é Salvaterra, é Redondela, é Bayona, é á Chrunha (7) é outros lugares muytos em Galiza, é fez bater sua moeda de prata é douro é na Crunha, é em Tuy, para pagar ó soldo aos que ó serviaõ. E nestos comeyos Fernaõ Dafonso da Camara (8), é Joaõ Affonso desse logo (9), cada hum sobre si, lhe vierom fazer vassallagem, é deram ahy á cidade de Camera (10). E ganhau em esse anno Saõ Felizes, é Valenza, é Alcántara, é outros muytos lugares em Castilla. E quando ó Anrique soube como ó ditto Rey D. Fernando era em Galiza, juntou suas gentes, é foise á Santiago de Galiza: é el Rey Dom Fernando era ja em Portugal: é veose entom ó Anrique á Tuy, é cercou-o, é tomou-o: é passou é Minho, é veose lanzar sobre Braga, é tomou-a: é foise entom caminho de Braganza, é foi-a cercar, é filhou-a: é dahi foise lanzar sobre Cidade (11); é na Eõyla faciaõ Gomes Lourenzo de Avellãas, que el Rey hi ó mandara, é outros seus Escudeiros com el. Jouve ahi atá dez do mez, é naõ á pode tomar: é alzouse entom de sobre ella no mez de Marzo da Era de mil é quatrocentos é oito annos, é foi-se á Medina del Campo, é fez ahi suas Cortes, é achou em seu concelho, que pois el Rey de

(1) Montiel.

(2) No fué sino en la Era anterior MCCCCVII, año 1369.

(3) Martin Lopez tenia á Carmona, y acaso tendria tambien á Ciudad Rodrigo, que seguia la voz del Rey de Portugal.

(4) Esta entrada de los Moros y destruccion de Jaen no fué despues de la muerte del Rey D. Pedro, sino el año anterior. Véase en su Crónica el cap. V del año 1368.

(5) Don Fernando.

(6) Orense.

(7) Coruña.

(8) de Zamora.

(9) de Zamora.

(10) de Zamora.

(11) de Ciudad Rodrigo,

Portugal metera em alvorozo cos seus vezinhos Reys, é el queria guerra, á quem lha queria dar. E foise entom á Goadalfayara, é dehi tratou com os Mouros, é com el Rey de Navarra que lhe fazia guerra, é com el Rey D. Aragõ. E filhou entom caminho de Sevilha, é mandou Dom Tello, é ó Conde D. Sancho, é Pedro Fernandes de Vellasco, é ó Mestre Dom Menem Soares ao estremo dentre Castilla é Portugal á terra de Badalhosue (12), é de Exares (13); é foise el lanzar sobre Samora (14), é hi traziaõ os filhos de el Rey D. Pedro, é tomou-a, é rendeoos, é matou M. Lopes, é outros Cavaleiros que hi jaziaõ com elle.

«Em ó anno da Era de mil é quatrocentos é nove annos logo seguintes, vendo el Rey de Portugal como ó sobredito Anrique havia conquistado á Villa de Samora, é prezos os filhos de el Rey D. Pedro, é como havia posto seus fronteiros contra Portugal, é vendo como non havia (guerra) doutras partes, receando-se de lhe vir del mal, mandou á Sevilla, hu ó ditto Anrique era, com mensagem Affonso Gomes da Silva: ó qual comenzou seus tratos entre elles de maneira davenza, para non virem á mais damno. E para estes, de que el assi foi commettido da parte de el Rey, ouve ó Conde D. Joaõ Affonso de Castilla (15) para tratar é firmar por el Rey de Portugal, é do ditto senhor Rey; é da parte do ditto D. Anrique veo hi D. Affonso Pires de Gosmã: os quais tractaron pelos sobreditos, que el Rey de Portugal cazasse com á filha de Anrique, é que el Rey entregase á Castel for, é as villas é castellos que tinha do ditto Reyno, é que Anrique entregasse á villa é castello que lhe tinha tomado, é que ó Anrique desse em cazamento com sua filha á Cidade de Valensa, é ó Bispado Dourens (16), é outros lugares: é que por (17) estas cousas serem firmes, é se guardarem, ante elles veo ó ditto Dom Affonso Pires de Gosmã á Lisboa á el Rey para ó firmar, é fazia omenagem por seu senhor ó Anrique de quatro castellos do Regno de Castilla, é el Rey de Portugal é pedia que assi fizesse menagem á seu Senhor, doutros castellos tantos, para se naõ britar ó compromisso que entre si firmavaõ. E porque os Fidalgos se sentiraõ que como qñ que (18) entre os sobreditos fossem taes cousas tractadas, que non eraõ de puro corazaõ, naõ quizerãõ facer á menagem, nem tomar os castellos com aquella condizaõ: é entãõ acharãõ que era bem, pois se por al naõ podia facer, darem cabo á esto que assi comenzado havia, é pagaraõ se da Infante filho do Anrique, é receberãõ-a em nome de el Rey Dom Fernando por sua procurazaõ. E logo se vieraõ á Tuy ó Bispo Dourens (19), é Joham Gonzalves de Vaca, é veoraõ se ver con con el Rey á Portugal, é firmarom com elle seus compromissos é suas posturas, é fizerom logo que se entregassem as villas de huma parte é outra, com entenzom de el Rey de Portugal lanzasse dos seus Reynos Dom Fernando de Castro, Fernand Affonso da Camara (20), é os outros, que eraõ, é foraõ sempre con-

(12) Badajoz.

(13) Xerez.

(14) Carmona.

(15) Acaso deberá decir: ovo ó Conde Don Juan Affonso de ir á Castilla.

(16) Orense.

(17) Parece se debiera leer: E porque estas cosas... se guardasen, veo ó ditto... é firmar ante elle, é facer omenagem... de Castilla: é pedia que el Rey de Portugal asi fizesse...

(18) que comoquier que.

(19) Orense.

(20) de Zamora,

trarios ao Anrique, segundo era firmado entre elles, é seus compromissos que sobrelo fizerom.

«Item no anno seguinte da Era de mil quatrocentos é X. annos, ó Conde Dom Joaõ Affonso, que desto fora tratador, naõ esguardando ó que se ao Reyno poderia seguir, tratou é ordenou per se é os seus, que ó ditto Senhor Rey Dom Fernando recebesse por mulher Doña Leonor, sua sobrinha, filha que foi de Martin Affonso Tello, é tomou-a por mulher em Leza, que he cabo do Porto, é fela chamar Raynha, é recebela os povos por senhora daquelle Reyno; é os povos ouveraõ por escandalizados, é ó Anrique tambien (1). E por tal guiza andaraõ aquelle anno (2) em desordẽ é discordia pela ditto razaõ, é outro si por Dom Fernando de Castro, é polos outros que el Rey havia de lanzar fora, é naõ lanzou, é demais porque os dittos Castellaõs entraraõ á roubar no ditto tempo nas terras do Enrique: assi que por esto todo ó Enrique mandou furtar á villa é castello de Miranda á el Rey de Portugal, é mandoulhe dizer que pois lhe taom mal guardava, ó que lhe fizera, que elle naom podia estar que non filhase emmenda da sem rezom que recebera; pero para dar lugar á paz, que lhe enviasse Diogo Lopes Pacheco com mensagem, é se hi guardasse ó que le pozera, que elle lhe deixaria ó ditto castello é villa de Miranda. O qual Diogo Lopes foi á lo enviado no mez de Novembro da sobreditta Era de mandado de el Rey de Portugal, é chegou ao Enrique á Camara (3), é de como com elle, é ó outro com elle demorouse ó Enrique á sua diaca á entrar em Portugal.

«E logo no comenzo de Janeiro da Era de mil é quatrocentos é onze annos ó ditto Enrique entrou com todas suas gentes em Portugal (4): é estava ó ditto Infante Dom Diniz, irmaom de el Rey Dom Fernando, é foraõse ambos para ó ditto Enrique, ó qual tomou daquella entrada Pinhel, é Almeyda, é Linhares, é Sorolico. E veose á Viseu, é os da villa deraõ-lhe ó castello é á fortaleza, é jouve por toda essa comarca todo ó mez de Janeiro (5). E mandou dahi levar muytos esbalhos, é muytos cativos para Castilla. E dahi veo-se vindo para Coimbra, é chegou hi aos sette dias de Fevereiro da sobreditta Era: é foise á Tentugal, é leixou seu irmaõ ó Conde Dom Sancho em Santa Clara de Coimbra; ó Infante D. Diniz, é Diogo Lopes é... em Sam Francisco; é Joaõ de Adriz da Castanheda em Santaano; é Pero Enrique nos Pazos de el Rey de Santa Clara; é outras muitas gentes em Soõ Jorge; é Pero Fernandes de Velaasco em Carnache; é seu filho ó Conde Dom Affonso Enrique, é ó Maestre da Calatrava sobre Monte mayor, é jouveraõ por as dittas comarcas asta treze dias do mesmo mez, que desses lugares se moverãõ caminho de Lisboa: é naõ empeceraõ á nenhum dos lugares, porque estavaõ ahi muytas boas gentes, é Grandes de Portugal.»

## VI.

AÑO id., cap. IV, pag 3, nota 6.

«En Toledo, á 10 de Junio, despachó privilegio rodado á Don Fernan Gomez de Albornoz su Vasallo, Co-

(1) Este casamiento no fué en la Era MCCCCX, sino en la de MCCCCIX, año 1371.

(2) de 1372.

(3) á Zamora.

(4) Ayala dice que entró á mediado Diciembre del año anterior.

(5) de 1373.

Cr.—II,

mendador mayor de Montalvan, haciendole merced de la Villa de Pedraza de la Sierra con sus aldeas y términos, pechos, derechos y jurisdiccion, por sus muchos servicios, é señaladamente porque con la ayuda de Dios «diste la vida, é escapaste de prision é de muerte á la Reyna Doña Juana mi muger, é al dicho Infante Don Juan mio Eijo quando iban fuera de nuestros Regnos.» Floranes.

Se debe entender quando iban huyendo despues de la batalla de Nájera.

## VII.

AÑO id., cap. IV, pag. 3.

El Rey Don Enrique promete á la ciudad de Murcia no enajenarla de la Corona, y la hace varias mercedes. Cascal. Disc. 7, cap. III.

«Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Al Concejo, é Alcaldes, é Alguacil, é Omes buenos de la cibdad de Murcia, salud é gracia. Sabed que, vimos vuestras peticiones, que nos enviastes con Fernan Alfonso de Saavedra, é Andrés Garcia de Laza, vuestros vecinos é vuestros moradores, en que nos pedistes por merced que la dicha cibdad fuese de nuestra Corona de nuestros Regnos, é que non la dieseamos nin enagenasemos en otro Rey, nin en otro Señor alguno, como siempre lo fué de los Reyes de donde nos venimos; A eso os respondemos, que nos place, é tenemos por bien que la dicha cibdad de Murcia sea de nuestra Corona de nuestros Regnos, como lo fué siempre de los Reyes de donde nos venimos, é que non la darémos nin enagenarémos en otra persona alguna, sino que siempre quedará é será de nuestra Corona.»

«Los capítulos son muchos (dice Cascales) y tratados con mucha prolixidad; y asi no seguiré su estilo, sino en substancia pondré lo mas importante dello, remitiendo al demasidamente curioso al registro de cartas que esta cibdad tiene en su archivo, á fojas de las cartas del Rey Don Enrique Segundo. Está este registro señalado con la letra M. Prosiguiendo pues adelante, digo, que confirmó el Rey Don Enrique los fueros, privilegios, cartas, y mercedes, y franquezas, ordenamientos, y buenos usos, y costumbres que la cibdad tenia de los Reyes sus antecesores.

«Otro si envié un pèrdon general en favor de aquellos que hubiesen hecho algunos deservicios en qualquier manera que fuesen, desde el menor hasta el mayor, en tiempo del Rey Don Pedro su hermano.

«Otro si revocó qualesquier donaciones, gracias, y mercedes que hubiese hecho ó prometido hacer de la cibdad de Murcia, de su término, ó de bienes de los vecinos y moradores della.

«Otro si, por quanto en tiempo del Rey Don Pedro era regida esta ciudad por trece Regidores Caballeros y Hombres buenos, y los solia el Rey elegir, quitando al Concejo la facultad que en esto tenia, mandó que de aqui adelante fuesen quarenta Regidores, comprehendiendo entre ellos á los Alcaldes, Alguacil, y Jurados, que el mismo Concejo los escogiese cada año de su mano.

«Otro si mandó que Pascual Pedriñan, que avia servido en el oficio de Tesorero al Rey Don Pedro, que por su órden (de D. Enrique) le avia preso Hernan Perez de Ayala, Adelantado mayor deste Regno nombrado por el Rey Don Enrique, aunque no llegó á esta ciudad, por haberlo suplicado asi el Rey, que fuese suelto de la prision, y quedase libre y seguro, como

los demas vecinos comprehendidos en el perdon general, con que diese primero cuenta con pago de la tesorería que habia administrado. Tuvo este Rey ánimo inclinado á liberalidades y mercedes y perdones, como quien sabia que las dádivas siempre fueron imanes de los corazones y visagras conservadoras de los estados.

»Otro si le concedió que el Adelantado de Murcia no pueda tomar, nin tome posadas para sí, nin para su compañía, contra la voluntad de los dueños de las casas.

»Otro si mandó que los bienes que se hubiesen vendido ó donado despues desta guerra hasta que entró el Rey Don Enrique en la posesion de sus Reynos, que ni los unos tengan accion para pedirlos, ni los otros obligacion para devolverlos.

»Otro si concedió que los oficios que fuesen proveidos por el Rey ó por su Consejo, por cédulas presentadas de la merced hecha, que no fuesen válidos, ni estuviesen obligados á cumplillas; y que si fuesen emplazados sobre ello para parecer ante el Rey, que no tuviesen obligacion de seguir el emplazamiento, nin por ello incurriesen en pena alguna.

»Otro si concedió que las dueñas viudas y los pupillos menores de edad de veinte años, no fuesen apremiados á mantener caballos: ellas, por quitarlas de toda sospecha de mala fama; é ellos por no tener edad para servir.

»Otro si ofreció de dar cartas para el Rey de Aragon, para que les fuesen restituidas las heredades y bienes que algunos vecinos de Murcia tenian en Orihuela, y en Elche, y en Alicante, y en otros lugares del Reyno de Aragon, y todos los esquilmos y rentas que dellos han procedido despues que se comenzó la guerra con el Rey de Aragon, porque con las paces se le restituyeron los lugares de su conquista, y los de Murcia, que allá compraron hereditario, quedaron despojados dellos.

»Y al cabo destes capítulos, de que he hecho sumario, y de otros que dejo por no ser de mucha importancia, cierra el Rey con esta clausula.

»E por este dicho quaderno mandamos á nuestro Adelantado mayor del dicho Regno de Murcia, ó á otro que estoviere en nuestro lugar, é á los Alcaldes, é Alguaciles, é otros Oficiales qualesquier de la dicha ciudad de Murcia, é de todas las otras cibdades é villas é logares de nuestro Regno, que agora son é serán de aqui adelante, que guarden é tengan é cumplan é fagan tener é guardar é cumplir todas estas cosas é cada una dellas, segun que mejor é mas complidamente en este dicho quaderno se contiene: é que os amparen é defiendan en estas mercedes que os hacemos, é que non vayan, nin pasen, nin consientan ir, nin pasar contra ellas, nin contra parte dellas, para las quebrantar nin menguar en alguna cosa dellas. E los unos é los otros non fagan otra cosa por ninguna manera, so pena de nuestra merced. E desto os mandamos dar este nuestro quaderno, sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en Zamora á veinte é nueve dias de Junio, Era de mil é quatrocientos y siete años. Yo Miguel Ruiz lo fice escribir por mandado del Rey.»

## VIII.

AÑO id., cap. v, pág. 3.

*Carta del Rey Don Enrique á la Reyna Doña Juana su mujer dándola noticia de lo que habia ejecutado contra Portugal hasta el dia 28 de Agosto.* Cascales Disc. 7, cap. IV.

«Reyna: Nos el Rey os enviamos mucho á saludar, como aquella que amamos como á nuestro corazón. Fa-

comosvos saber que somos sano é alegre, loado el nombre de Dios, é enviamos vos lo á decir, porque somos cierto que avreis dello placer; é asi os rogamos que siempre nos deis aviso de vuestra salud é del Infante, é darnos eis en ello gran contento. Otro si, bien sabeis, como ya por otras cartas os enviamos decir, como llegamos á Galicia, é como cobramos todos aquellos logares que estaban por el Rey de Portugal é como asosegamos aquel Regno en la manera que complia á nuestro servicio. Luego, pues, que esto ovimos acabado, nos con todo nuestro poder entramos en Portugal, quemandolo é destruyendolo é haciendo quanto mal é daño podimos en él. Asi que viniendo por su Regno, cobramos unos cinco ó seis logares muy buenos que estaban cercados, donde fallamos muchos mantenimientos, de que las gentes se bastecieron de todo lo que ovieron menester; sin otras villas é logares que mandamos quemar é destruir, é en esto non hay cuento. E tan adentro nos metimos en su Regno, que llegamos aqui á la ciudad de Braga, donde agora estamos, é tenemos cercada, que es un logar el mejor que hay entre Duro é Miño. E nos combatimosla unos quatro dias, é estando ya para la entrar por fuerza, que non faltaba ya sino dar al traves con la cibdad, ellos por esta razon, quando se vieron perdidos, ovieron de hacer pactos con nosotros; é nos por lo de Dios, é por non dar lugar que tanta gente como en esta cibdad hay fuese perdida é degollada, é por tomar la cibdad poblada é non destruida, tovimos por bien de convenirnos con ellos: é la concordia es, que les demos plazo de quince dias, que si ellos non fuesen socorridos de su Rey por su cuerpo mismo, que ellos fuesen nuestros, é nos entregasen la cibdad, é ficiessen de alli adelante quanto nos les mandasemos. De lo qual, para lo tener é cumplir, nos dieron por arrehenes todos los mejores de la cibdad, é todos los demas seguros que nos de ellos quisimos. E aunque ellos demandaron este plazo, pero los nuestros entran é salen á la cibdad á comprar viandas é todo lo que han menester, asi que de la cibdad hacemos la misma cuenta que si fuera nuestra. E todas estas nuevas os enviamos á decir, porque sabemos cierto que os placera.

»Otro si sabed que quando estabamos sobre Zamora, vino á nos un Breton, pariente de los mas de estos Caballeros que vienen con Mosen Beltran, é es mercader de Lisboa, á querrellarse ante nos de una nave que le robaron gentes de nuestros Regnos, la cual nave está en Noya. E nos diximosle que se la fariamos volver; é él vino con nosotros de allá fasta Santiago de Galicia. E dimosle nuestras cartas, en manera que cobró su nao; é cobrada, fuese para Lisboa. E estando allá, el Rey de Portugal sopo como aquel Breton venia de donde nosotros estabamos, é envió por él, é preguntóle de todos nuestros fechos; é él contoselo todo como queriamos hacer esta entrada en su Regno. El Rey, como aquel que estaba perdido é mal andante, por las nuevas que despues le llegaron é llegaban cada dia del perdimiento suyo é de su Regno, envió por aquel mercader Breton, diciendole é mandandole que viniese á donde quiera que nos estoviesemos, é que dixese á Mosen Beltrán como el Rey queria ser nuestro amigo, é que para esto enviaba de allá al Conde de Portugal, el qual traia todo su poder cumplido para firmar con nosotros todas aquellas condiciones que fuesen menester por que fuesemos su amigo. E ellos partieron de Evora, donde está el Rey de Portugal, é venieronse seis dias á jornadas contadas, en manera que llegaron al puerto de Portugal, que es á ocho leguas de aqui de Braga, ante ayer miercoles en la tarde. E luego que llegaron,

el Conde envió al Breton con una carta suya á Mosen Beltran, en que le envió á decir como él venia por mensajero del Rey de Portugal, é que le enviaba rogar que quisiese interceder con nosotros, é rogarnos que non quisiessemos hacer tanto mal en este Regno, é que quisiessemos ser amigo del Rey de Portugal, é que él traia todo su poder cumplido para firmar é hacer todo quanto nos quisiessemos. E el Breton llegó aqui á nos ayer jueves en la noche, é nos contó todos estos fechos. E sobre esta razon Mosen Beltran nos fabló, é nos le respondimos, que de la paz, que nos place de ello, haciendose en aquella manera que cumpla á nuestra honra é de todos nuestros Regnos. Asi que está agora suspenso todo, porque nos avemos dado licencia á Mosen Beltran para que él é el Conde se vean juntos, é traten é concuerden estas cosas, haciendo las amistades entre nos é el Rey de Portugal. Asi que sed cierta que segun los fechos están, la paz nuestra é del Rey de Portugal estará fecha antes de quince dias muy á honra nuestra é de todos nuestros Regnos, é que nos saldremos, con la merced de Dios, con muy grande honor de este Regno. E todas estas nuevas os enviamos á decir, porque somos cierto que avreis en ello gran placer; é asi os rogamos, que en este medio, pues que agora estamos de manera que non podemos comunicarnos cada dia con cartas, que en todos los fechos de allá querais poner buen recabdo, principalmente en los bastimentos, é cosas necesarias á la frontera de los Moros, é en todas las otras fronteras de allá. E con la merced de Dios sed cierta que la paz de acá non puede tardar quince dias, sin que el Rey de Portugal venga á hacer todo quanto queremos.

»Otro si, si el Arzobispo de Zaragoza é el Castellán de Amposta fueren ahí venidos por mensajeros del Rey de Aragon, decirles eis que non tengan queja nin pena, que mediante Dios muy presto seremos allá.

»Otro si, si el Conde Don Sancho nuestro hermano oviere salido de la prision (si no rogamosvos que en su salida pongais diligencia, que ya sabeis quanto cumple á nuestro servicio), es menester que le digais é fagais de manera que se venga luego para aquella frontera donde está el Maestre de Calatrava, é Don Garci Alvarez, porque desde alli fagan todo el mal é daño que pudieren en Portugal; que quanto mas daño rescibiere, tanto mas presto vendrá él á hacer todo lo que quisiere. E asimismo es menester que pongais gran cuidado en cobrar á Zamora, si non fuere nuestra; é si non puede ser, conviene que pongais gran diligencia en levar todos aquellos aparatos, ingenios é pertrechos que mandamos traer, é que esté todo entero é aprestado, para que quando vamos allá, la podamos recobrar luego. Otro si sabed que avemos fallado mucho mantenimiento é fallamos cada dia en este Regno. Dada en el Real de sobre Braga, 18 dias de Agosto.

»Otro si es menester que mandeis á todos esos Caballeros é Escuderos nuestros vasallos, é á las otras gentes que mandamos venir á nuestro servicio, é non pudieren llegar á nos, que se vayan luego para la Puebla de Sanabria, é para Alanis, donde está Gomez Perez de Valderravano, porque desde alli fagan toda la guerra é daño é mal que pudieren en Portugal. Otro si mandareis nin mas nin menos ir alguna Compañía á Castrotrafe cerca de Zamora, porque si áun non oviere tomado nuestra voz, que desde alli les fagan de cada dia todo el daño é menoscabo que pudieren, é non les consientan coger los panes, antes los cojan ellos; que nos, con el favor de Dios entendemos hacer nuestra jornada allá; é asi es menester que quando nos allá seamos, que fa-

llemos á todas estas Compañías en estos logares. Otro si os rogamos que nos saludeis mucho al Infante Don Pedro, é mostrarleéis esta carta, é direisle que nos perdono, que non le enviamos carta por la prisa que tenemos; que la carta que á vos os enviamos, hacemos cuenta que se la enviamos á él. Otro si os rogamos que estas nuevas las enviéis á decir á la cibdad de Burgos, é á todas las otras cibdades que entendiéredes que conviene hacer este cumplimiento. Nos el Rey.»

## IX.

AÑO id., cap. VIII, pág. 4.

*En la Nota primera léase, Soria 2 de Nov.... tom. 1 pág. 376.*

En la segunda añádase que ya estaba en Toro á 12 del propio mes de *Noviembre*, donde despachó á favor de Mosen Arnao Solier el privilegio siguiente:

«Por conocer á vos Mosen Arnao de Soler, nuestro Vasallo, que al tiempo que nos entramos en los nuestros Regnos de Castilla é de Leon, vos el dicho Mosen Arnao venistes con nos á nos acompañar é ayudar á cobrar los nuestros Regnos, é trajistes á nuestro servicio todas las más gentes de armas que vos podistes; é otro si, por que agora desta otra vegada que nos venimos á cobrar los dichos nuestros Regnos, vos el dicho Mosen Arnao venistes eso mesmo de los Regnos de Francia á nos servir, é vos fallastes con nusco en la batalla que nos ovimos con aquel tirano que se llamaba Rey, nuestro enemigo, é con los Moros que con él venian por destruir los nuestros Regnos é Christiandad, en que le vengamos, é desbaratamos á él é á todos los que con él venian; é otro si por vos hacer paga é emienda de qualesquier quantias de maravedis que vos debiesemos, ó oviesemos á dar en qualquier manera, ó por qualquier razon que sea, asi de sueldo, como de emienda de tierra, como de otra qualquier manera que vos debiesemos, é fuesemos tenuto de vos dar á vos é á los vuestros que con vosco vinieron la primera vez que entramos en los dichos nuestros Regnos: por esto, é por muchos é muy altos servicios que despues acá nos avedes fecho, é facedes de cada dia, ... é por vos honrar é heredar en los nuestros Regnos, ... damos vos en donacion por juro de heredad para agora é para siempre jamas la nuestra villa de Villalpando, con todas sus aldeas é con todos sus términos que le pertenescen, é pertenescer deben, é con todas las rentas, é pechos, é derechos, forrazgos, portazgos, aduanas...» *Floranes.*

## X.

AÑO 1370, cap. I, pág. 5.

*Carta del Rey Don Enrique á la ciudad de Murcia dándola noticia de lo acaecido en el cerco de Ciudad Rodrigo.* Cascal. Disc. 7, cap. v.

«Don Enrique, etc. Al Concejo, é á los Alcaldes é Alguacil de la cibdad de Murcia, é á los Oficiales della, salud, como aquellos de quien mucho fiamos, é para quien honra é buenaventura querriamos. Facemos vos saber que teniendo nos cercada esta cibdad de Ciudad Rodrigo, é aviendo fecho tres cavas en el muro, que la una dellas cayó antes de tiempo, asi que d o mandamos eavar para derribar cincuenta brazas ó mas, non cayeron si non fasta doce brazas en aquel logar do el muro caido estaba de dentro todo ciego, en manera que aunque el muro cayó quedó de dentro muy alto, é las